

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00346

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00346, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **ARNOBIS ENRIQUE FABRA ESCOBAR** contra **RAPPI S.A.S.**, en archivo digital. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 2.11 y 2.12, exceden lo expresado en el poder otorgado.
2. Los hechos 1.2, 1.5.2, 1.5.3, 1.5.4, 1.6.2, 1.11, 1.13, 1.14, 1.17, 2.3.2, 2.5, 2.12, 2.16, 2.17, 2.18, 2.29, 2.32, 2.34, 2.36, 3.1, 3.2, 3.3, 4.5, 4.8, 6.2, 6.4, 6.5, 7.13, 7.14, 7.33, 8.1, 9.1 y 14.1, incluyen varias circunstancias fácticas.
3. El hecho 2.14 está incompleto.
4. El numeral 2.35 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
5. Los hechos contienen vínculos de pruebas documentales que deben ser relacionadas y adjuntadas en el acápite correspondiente.
6. La documental relacionada en el numeral 1.1.4 es allegada en idioma extranjero sin los requisitos contemplados en el Art. 251 del C.G.P.
7. No allegó la documental relacionada en el numeral 1.1.19 del acápite de pruebas documentales. Conforme al N° 9. Art. 25 del C.P.T. y S.S.
8. Establezca la razón por la cual las pretensiones elevadas superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito de subsanación debe ser remitido a la demandada, vía correo electrónico. Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

Respecto a la solicitud de medida cautelar impetrada, la misma será objeto de pronunciamiento en el auto que admita la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS
egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6aa08aec44eeee96a012c4aad94fa2188a17aae5fd485fldfadfbc7a88bb7a87
Documento generado en 09/08/2021 04:27:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>